

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ AGUIRRE CRUZ

Peticionario

KLCE201701908

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo (se acoge
como escrito
misceláneo)

Caso Núm:

C LA2010G0399

Por:

Inf. Art. 5.04 L.A.
Enm a Art. L.A.
Arma Neumática

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Mediante un escrito incorrectamente denominado *Recurso de Certiorary* (sic), comparece el Sr. José Aguirre Cruz (en adelante, el señor Aguirre Cruz), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitó que se revisara la extensión de su condena de reclusión por medio de la reclasificación del artículo de la Ley de Armas por el cual fue hallado culpable, al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. III R. 185.

Examinado el escrito instado por el señor Aguirre Cruz se acoge como un escrito misceláneo, aunque por razones de economía procesal, conserve su actual designación alfanumérica. Así acogido,

sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

II.

Examinado y considerado el escrito presentado, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. Lo anterior debido a que el señor Aguirre Cruz no hace referencia alguna a un dictamen del Tribunal de Primera Instancia que podamos revisar. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar **en primera instancia** única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus* y *habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa.** Por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. En específico, una solicitud de

reducción de condena o revisión de una sentencia **corresponde dirimirla en primer término al Tribunal de Primera Instancia**. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

El Juez Sánchez Ramos está conforme, mas entiende necesario y apropiado aclarar que el escrito de referencia fue apropiadamente dirigido, por el Sr. Aguirre Cruz, al Tribunal de Primera Instancia ("TPI"). Ello consta claramente de la portada del escrito, así como de su contenido. De hecho, el escrito fue enviado a, y recibido por, el TPI. No obstante, la Secretaria del TPI remitió el escrito a este Tribunal, al entender que el mismo era de nuestra competencia. Como bien señalamos arriba, el escrito realmente es de la competencia del TPI, por lo cual estoy conforme con la decisión de remitirlo a dicho foro para su correspondiente adjudicación.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al señor Aguirre Cruz, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Además, en aras de la economía procesal, se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que remita copia del escrito de epígrafe presentado por el señor Aguirre Cruz al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, para que atienda y adjudique el mismo por ser dicho Foro el que tiene jurisdicción y competencia para atender el petitorio de este.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones